

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2020-00096-00

Demandante: EFREN ESPITIA SÁNCHEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EFREN ESPITIA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.386.434, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD con el fin de que se declare la prescripción sobre las Resoluciones n.º 2324 del 17 de septiembre de 2010 y n.º5713 de 26 de febrero de 2010, mediante las cuales se impuso comparendo de tránsito y se libró mandamiento de pago, respectivamente.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. De la lectura de la demanda, toda vez que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que (i) el asunto propuesto es conciliable, (ii) no es de aquellos en los que su trámite previo sea facultativo, (iii) ni se halla configurada una excepción que permita su inobservancia; no obstante, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante ha omitido el aporte de la constancia relativa a la conciliación prejudicial prevista en el art. 13 de la L.1285/2009; en consecuencia, atendiendo al num. 1º del art. 161 de la

L.1437/2011, deberá acreditar el haber adelantado aquel trámite con anterioridad a la interposición de la demanda, aportando copia de la constancia precitada.

2. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 161 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ejusdem*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso, contradictorio e ininteligible puesto que no solicita la nulidad de los actos administrativos ni se indica de forma clara el restablecimiento del derecho que se pretende, señala normas y hace valoraciones sobre su aplicación,

Además, carece de lógica y razonabilidad que pretenda la prescripción de las Resoluciones n.º 2324 del 17 de septiembre de 2010 y n.º 5713 de 26 de febrero de 2010, cuando de la lectura integral de la demanda, se advierte que lo que en realidad pretende es la prescripción de la acción de cobro, caso en el cual, el acto administrativo objeto de control jurisdiccional sería aquel que haya resuelto sobre la solicitud de prescripción presentada ante la entidad demandada o, en su defecto, el acto administrativo ficto o presunto que se genere.

De acuerdo con los hechos indicados en la demanda, el 18 de noviembre de 2019 solicitó ante la entidad demandada la prescripción de los comparendos, petición que de acuerdo a su dicho no ha sido resuelta.

Así, es evidente que las pretensiones no son claras, no se formularon con precisión y claridad, y no corresponden al objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

3. Consagra el num 3° del art. 161 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que los *hechos* no son claros, no guardan un orden lógico y generan confusión, al respecto obsérvese los numerales segundo y parte final del cuarto, en los que se hace referencia al acto administrativo expedido el 26 de febrero de 2010, en el que en un primer momento se indica que mediante el mismo se impuso comparendo, y luego se señala que resolvió la solicitud de prescripción y libró mandamiento de pago (fl.2)

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, y elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

4. El num. 4° del art. 161 de la L.1437/2011 exige a la parte demandante que sus pretensiones estén respaldadas con fundamentos de derecho, lo cual se torna más exigible cuando la pretensión está orientada a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, caso en el cual deben indicarse las normas violadas por el acto administrativo y explicarse el concepto de su violación, lo que debe atenderse conforme con las causales de nulidad de los actos administrativos, consagradas en el inc. 2° del art. 137 *ibídem*.

Al revisar la demanda propuesta, se observa que el apoderado pretermitió el cumplimiento de este trascendental requisito, pues omitió señalar las normas en que se apoyan sus pretensiones y prescindió de explicar las razones por las cuales considera configurada una o algunas de las causales de nulidad del acto administrativo, esto es, exponer el concepto de violación; ante dicha circunstancia, deberá proceder de conformidad, enmendando el defecto precitado y manifestándose sobre los fundamentos de derecho en que sustenta sus pretensiones y explicando el concepto de la violación a la ley, que atribuye al acto administrativo.

5. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo

determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 161 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder a fijar ese aspecto, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

6. La L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, señala que en la demanda deben indicarse el lugar y dirección en el que las partes y el apoderado de la parte demandante recibirán notificaciones personales, para lo cual es deber el indicar el respectivo canal digital – buzón electrónico-.

La demanda radicada incumple parcialmente tal deber, puesto que no indica el lugar, dirección y canal digital de notificaciones de su poderdante y de la entidad demandada, en consecuencia, aquella se inadmitirá para que se supere aquel vacío.

7. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

8. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de los actos administrativos sobre los cuales predica su ilegalidad, junto con sus constancias de notificación, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando los documentos que se echan de menos, esto es, las Resoluciones n.º 2324 del 17 de septiembre de 2010 y n.º 5713 de 26 de febrero de 2010 y copia íntegra de la petición radicada el 18 de noviembre de 2019.

9. El artículo 74 de la L.154/2012 establece que en los poderes especiales se deberá determinar e identificar claramente el asunto para el cual es conferido.

En este caso, se advierte que el demandante confirió poder al profesional del derecho sin que se indique, de forma clara y precisa, el asunto para el cual fue conferido.

Por lo anterior, se deberá aportar poder en el que se identifique adecuadamente el propósito para el cual se confirió.

10. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por EFREN SPITIA SÁNCHEZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00096-00
Demandante: EFREN SPITIA SÁNCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60f41c51706c269bd9ec669fda10d2cb48d082760fcf22e4b9d9094
a33eec41b

Documento generado en 18/02/2021 07:25:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>